

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN NUEVO RÉGIMEN
PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE
HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Proyecto presentado para optar el título profesional de abogado

**María Elena, Salcedo Espinoza
Ericka Mardely, Vera Plasencia**

**Asesor:
Mg. Gloria Vílchez Aguilar**

**Cajamarca – Perú
SETIEMBRE – 2021**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN NUEVO RÉGIMEN
PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE
HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Proyecto presentado para optar el título profesional de abogado

Bach. María Elena, Salcedo Espinoza

Bach. Ericka Mardely, Vera Plasencia

Asesor: Mg. Gloria Vilchez Aguilar

Cajamarca – Perú

SETIEMBRE – 2021

COPYRIGHT © 2021 BY:

María Elena Salcedo Espinoza.

Ericka Mardely, Vera Plasencia.

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

“Fundamentos Jurídicos para implementar un nuevo Régimen Patrimonial de Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho en el Código Civil Peruano”

Presidente: **Mg. Cristian Tantalean Odar.**

Secretario: **Mg. Manuel Sánchez Zorrilla.**

Asesor: **Mg. Gloria Vílchez Aguilar.**

DEDICATORIA:

A:

Mi hija Valentina por ser mi motivo principal, por ayudarme a creer en mí para lograr mejores cosas para ella y para mí.

Mi abuelita Rosa y a mis padres Ismene

y Wilmer por sus consejos y apoyo

incondicional.

(Ericka Mardely Vera Plasencia)

A:

Mi mamá por ser la persona que me impulso,
motivo y siempre me ayudo cuando estaba
en los momentos más importantes de mi
vida, siempre tuve su apoyo incondicional
en toda la etapa profesional.

A mi hija Mía Antuanneth,
por ser mi motivo para ser cada día
mejor por ella y para ella.

(María Elena Salcedo Espinoza)

AGRADECIMIENTO:

A:

Dios en primer lugar, por ser la fortaleza y ayuda incondicional en cada momento de la realización de mi proyecto.

A mis padres Ismene y Wilmer, por el apoyo brindado incondicionalmente.

A mi hija Valentina que es el motivo principal para culminar esta etapa, por sus sonrisas y compañía en estos últimos cuatro años.

A mi abuelita Rosa y a mi ángel Edna que está en el cielo, por apoyarme y guiarme en cada momento cuando más lo necesité.

(Ericka Mardely Vera Plasencia)

A:

Dios en primer lugar, por siempre estar presente en cada paso durante estos años de largo camino, por darme la fortaleza y ayuda incondicional en cada momento de la realización de este proyecto.

A mi mamá por el apoyo brindado incondicionalmente.

A mi hija Mía Antuanneth por sus sonrisas, compañía y fortaleza que fue y es en estos últimos tres años.

A mis hermanos y a mi papá que es mi ángel que tengo en el cielo, por apoyarme y guiarme en cada momento cuando más lo necesite.

(María Elena Salcedo Espinoza)

ÍNDICE:

CAPÍTULO I.

1.1. Planteamiento del problema.

1.1.1. Descripción de la realidad problemática.

1.1.2. Definición del problema.

1.1.3. Objetivos.

1.1.3.1. Objetivos generales.

1.1.3.2. Objetivos específicos.

1.1.4. Justificación e importancia del problema.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO:

2.1. MARCO HISTÓRICO:

2.1.1. Antecedentes teóricos:

2.1.1.1. Antecedentes Internacionales:

2.1.1.1.1. En Colombia:

2.1.1.1.2. En Argentina:

2.1.1.1.3. En Costa Rica:

2.2. La unión de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia peruana.

2.3. Los regímenes patrimoniales

2.3.1. Gananciales

2.3.2. Separación de patrimonios

2.3.3. Régimen patrimonial aplicable a la unión de hecho

2.4. Marco conceptual

2.4.1. Derecho a igualdad

2.4.2. Derecho a elegir

2.5. Teorías que sustentan la investigación

2.5.1. Bases Teóricas

2.5.1.1. Casación N° 68895 - Lambayeque

2.5.1.2. Expediente N° 08193 - Lima

2.5.1.3. Expediente N° 08193 - Lima

2.5.1.4. Expediente N° 08193 - Lima

2.5.1.5. Expediente N° 993391 – Lima

2.5.1.6. Casación N° 29795.

2.5.1.7. Casación N° 215098.

2.5.1.8. Casación N° 93899.

2.6. Hipótesis

CAPÍTULO III.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

3.1. Por el enfoque:

3.2. Por el tipo:

3.3. Por el diseño:

3.4. Por la dimensión temporal y espacial:

3.5. Unidad de análisis, universo y muestra

3.6. Métodos

3.6.1. La Hermenéutica Jurídica

3.7. Técnicas de la investigación

3.8. Instrumentos

3.9. Limitaciones de la Investigación

CAPÍTULO IV.

4.1. El derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales.

4.2. El derecho a elegir de los convivientes sobre sus regímenes patrimoniales.

4.3. Propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano.

4.4. Discusión

4.5. Resultados

Conclusiones

Recomendaciones

Referencias

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN NUEVO RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

RESUMEN

Cuando escuchamos la palabra matrimonio, tenemos una noción clara de un hombre y mujer con hijos o sin hijos teniendo una vida en familia; así mismo como bien sabemos para llamar matrimonio estamos cien por ciento seguros de que poseen una acta matrimonial legal, la cual los hace acreedores de derechos y obligaciones estipulados en el Código Civil Peruano en su Libro I, Sección segunda, del Título I, llamado El matrimonio como acto. Pero por qué no brindarles los mismos derechos tal cual lo posee el matrimonio, a las Uniones de Hecho; en el presente trabajo, buscamos implementar un nuevo régimen patrimonial el cual proteja los derechos de las uniones de hecho, ya que en el matrimonio, a los cónyuges se les da el derecho de elegir entre ambos regímenes patrimoniales: el de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios; y en la unión de hecho, se le restringe a los convivientes este derecho al sólo imponerles la sociedad de gananciales, a pesar de que concurran al juez o al notario con el único fin de que reconozcan su convivencia. Finalmente de acuerdo con lo antes dicho se convierte necesario regular la opción planteada líneas atrás.

Palabras claves: DERECHO, UNIÓN DE HECHO, RÉGIMEN PATRIMONIAL, BIENES SEPARADOS, GANANCIAL.

LEGAL FOUNDATIONS TO IMPLEMENT A NEW PATRIMONIAL REGIME FOR THE SEPARATION OF PATRIMONIES IN FACTUAL UNIONS IN THE PERUVIAN CIVIL CODE

ABSTRACT

When we hear the word marriage, we have a clear notion of a man and a woman with children or without children having a family life; Likewise, as we know well to call marriage, we are one hundred percent sure that they have a legal marriage certificate, which makes them creditors of rights and obligations stipulated in the Peruvian Civil Code in its Book I, Second Section, of Title I, called El marriage as an act. But why not give them the same rights as the marriage has, to the De facto unions; In the present work, we seek to implement a new patrimonial regime which protects the rights of de facto unions, since in marriage, the spouses are given the right to choose between both patrimonial regimes: that of the community property and the separation of assets; and in the de facto union, this right is restricted to the cohabitants by only imposing the joint property partnership on them, despite the fact that they go to the judge or the notary with the sole purpose of recognizing their coexistence. Finally, in accordance with the aforementioned, it becomes necessary to regulate the option raised above.

Keywords: LAW, FACT UNION, EQUITY REGIME, SEPARATE ASSETS, PROFIT.

INTRODUCCIÓN:

En el presente proyecto de investigación buscamos implementar un nuevo régimen Patrimonial en tema de gananciales dentro de las Uniones de Hecho, en el Código Civil Peruano en el artículo 326° ya que tan solo menciona el requisito fundamental para el reconocimiento de esto, nosotras buscamos su modificación e implementación, pudiendo tener fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho.

Con este proyecto tenemos la finalidad de implementar un nuevo régimen patrimonial el cual proteja los derechos de las uniones de hecho.

Dentro del presente trabajo tenemos puntos sumamente importantes como, analizar la unión de hecho dentro de la doctrina y jurisprudencia peruana; así mismo estudiar sus Regímenes Patrimoniales aplicables a la Unión de Hecho y finalmente proponemos la modificación del artículo 326° del Código Civil Peruano.

CAPÍTULO I.

1.1. Planteamiento del problema

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el concubinato fue agregado como sabemos por la Constitución Política en el año 1979, y posteriormente fue acopiada por la Constitución Política en el año 1993.

Se debe aclarar puntos importantes como éste; para que se pueda dar una unión de hecho se tiene que evidenciar la convivencia entre una mujer y un hombre, esto quiere decir que un hombre y una mujer convivan en un hogar, vivenciando el lecho conyugal para que formen una familia con el tiempo, es decir, llevando una vida armoniosa y pacífica.

Pero teniendo siempre claro que no son un matrimonio, solamente una unión de hecho; el Código Civil Peruano no reconoce que se pueda dar una unión de hecho; entre una mujer con otra mujer, y tampoco un hombre con otro hombre.

Así mismo; el artículo 326 del Código Civil Peruano define a la Unión de Hecho de la siguiente manera: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar dos finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

Según lo señalado en esta norma; las uniones de hecho están sujetas al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin la posibilidad de que los

convivientes puedan decidir, ni antes ni durante la convivencia; por el régimen de separación de bienes.

A lo que queremos llegar es que pueda tener un valor como el matrimonio, no necesariamente debe ser por un documento, sino por la convivencia entre ambos convivientes y el tiempo que llevan juntos.

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el concubinato fue agregado como sabemos por nuestra constitución política en el año 1979, y posteriormente fue acopiada por la Constitución Política en el año 1993.

Se debe aclarar puntos importantes como éste; para que se pueda dar una unión de hecho se tiene que evidenciar la convivencia entre una mujer y un hombre, esto quiere decir que un hombre y una mujer convivan en un hogar, vivenciando el lecho conyugal para que formen una familia con el tiempo, es decir, llevando una vida armoniosa y pacífica.

Pero teniendo siempre claro que no son un matrimonio, solamente una unión de hecho; el Código Civil Peruano no reconoce que se pueda dar una unión de hecho; entre una mujer con otra mujer, y tampoco un hombre con otro hombre.

Así mismo; el artículo 326 del Código Civil Peruano define a la Unión de Hecho de la siguiente manera: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial, para alcanzar dos finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina

una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

Según lo señalado en esta norma; las uniones de hecho están sujetas al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin la posibilidad de que los convivientes puedan decidir, ni antes ni durante la convivencia; por el régimen de separación de bienes.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en el Código Civil Peruano?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en el Código Civil Peruano.

1.1.3.2. Objetivos específicos

- A. Analizar el derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales.
- B. Establecer el derecho a elegir de los convivientes sobre sus regímenes patrimoniales.
- C. Propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano.

1.1.4. Justificación e importancia del problema:

El presente tema, se ha realizado porque a la fecha aún no existe regulación normativa específica alguna en el Código Civil Peruano, lo cual permita a las parejas que han decidido formar una unión de hecho; el cual permita aplicar este tipo de defensa, se da cuando se pretenda vulnerar algún derecho que esté ligado a los regímenes patrimoniales aplicables a la unión de hecho en la doctrina nacional y derecho comparado y también teniendo en cuenta la propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano.

Así mismo pretendemos ayudar a los individuos que decidan vivir una vida sin acceder al matrimonio, lo cual no les hace diferentes para la sociedad, antiguamente estas personas eran rechazadas solo por no haber decidido unirse por Matrimonio, lo cual hoy en día esto está totalmente desfasado, ya que la sociedad actual tiene nuevas ideas y nuevos planes de vida. Lo cual hace ahora común para las personas tan solo llegar a ser convivientes, a lo que llamamos jurídicamente como Unión de Hecho.

La presente investigación tiene un fin muy importante como es el que las personas que conviven y en términos jurídicos realizan unión de hecho pues tengan un régimen patrimonial.

Con esta investigación se pretende que tanto la mujer como el hombre pues tengan los mismos regímenes patrimoniales, ninguno de los dos sea afectado sino que de algún modo pues sean protegidos con esta implementación de régimen patrimonial, así mismo alcanzaremos a lograr que uno de los convivientes no quede desamparado en caso de separación, con la modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano.

Asimismo, analizaremos los regímenes patrimoniales aplicables a la unión de hecho en la doctrina nacional y derecho comparado.

El tema abordado es sumamente factible e importante a la vez, ya que beneficia tanto al varón como a la mujer, pues desde la antigüedad la mayoría de parejas solamente conforman una unión de hecho, y en algunos casos después de convivir algún tiempo llegan a formar la figura del matrimonio.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco histórico:

2.1.1. Antecedentes teóricos:

. Machicao, en su tesis: “FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO”. (Tesis para obtener el título profesional de Abogado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú.

Con relación a los fundamentos jurídicos o doctrinarios se sostiene que la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la disposición de un bien social sin la intervención conyugal que prescribe el artículo 315 del Código Civil, es un acto nulo porque carece de un elemento esencial en su estructura, siendo éste la no declaración de voluntad del cónyuge que no participó.

La no cooperación de ambos cónyuges en el acto de disposición de los bienes sociales inmuebles de la familia contraviene lo estipulado en el art. V del TP, debiendo declararse la nulidad. De la misma forma el cónyuge que actúa sólo y con

mala fe, acreditándose una titularidad del bien social inmueble que no tiene, incurrirá en ilicitud, causal que dará origen a la nulidad. (Machicao, 2019)

. Gallegos, en sus tesis: "CRITERIOS PARA EL MARCO OBJETIVO DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN SEDE JUDICIAL, NOTARIAL Y REGISTRAL". (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Católica San Pablo. Facultad de Derecho. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: La Unión de Hecho Propia es una institución diferente al matrimonio pero que se rige por algunas leyes propias de esta última. Los mecanismos jurídicos formales de inicio y terminación de ambas instituciones son distintos, pese a ello es evidente que normas creadas para el matrimonio se adecúan a la unión de hecho propia, debido a que la finalidad de la normativa de orden matrimonial busca proteger a la familia. La igualdad legislativa ha sido principalmente establecida en los derechos sucesorios.

Los derechos patrimoniales de los miembros de la Unión de Hecho Propia son protegidos mediante la imposición del Régimen de Sociedad de Gananciales, situación que refleja una protección incompleta de los mismos por parte del Estado. La limitación impuesta por el legislador evita que los miembros de una Unión de Hecho Propia administren sus patrimonios de acuerdo a su estilo de vida y

designios. Dicha limitación es incongruente con la evolución legislativa reflejada a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial. (GALLEGOS, 2016)

. Torrichelli, en su tesis: “RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LA POSIBLE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONVIVIENTES” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Cesar Vallejo. Facultad de Derecho. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: Las uniones de hecho constituyen una realidad social que ha venido adquiriendo especial relevancia, pues se puede constatar su aumento progresivo, así como su permanente aceptación y validación social. Se trata de un fenómeno que produce efectos a los cuales el derecho no puede desatender. La legislación peruana no establece un estatuto regulatorio de separación de bienes para las uniones de hecho. Tampoco entrega un concepto legal ni los requisitos para configurarla, pese a existir diversas normas que atribuyen efectos jurídicos determinados.

Se concluye que los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección

de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales. La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruana, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e intereses de cada conviviente.

Se determinó que, si resulta beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho, puesto que, contempla la posibilidad de escoger este régimen patrimonial es a fin de que cada concubino administre y disponga de su patrimonio, sin que se genere un perjuicio económico en su contra. Entonces, implica la coexistencia de dos patrimonios en todo momento, los patrimonios de cada miembro en la unión de hecho, los cuales permanecen totalmente separados, a cada uno le pertenecen los bienes que obtenga al momento de producirse la unión y cualquiera que adquieran a posteriori. Además, cada uno cuenta con total libertad para disponer de ellos en el sentido que considere oportuno, debiendo existir mutuo acuerdo al momento de la elección del régimen. (Torricelli, 2018)

. Albines, en su tesis: "REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA COMUNIDAD DE BIENES Y SU INFLUENCIA SOBRE LAS RELACIONES CONCUBINARIAS (HUACHO, 2016-2017)". (Tesis para optar El Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Escuela de Posgrado. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: Los regímenes patrimoniales existentes para las relaciones matrimoniales en nuestra regulación permiten la posibilidad de que las partes vinculadas mediante una relación que crea una familia, puedan tener la facultad de decidir a qué régimen acogerse; mientras que por el contrario, para las relaciones concubinarias, solo es admitido por nuestro ordenamiento jurídico un único y obligatorio régimen patrimonial, el cual es el régimen de comunidad de bienes.

La unión de hecho, considerada también como unión concubinaria es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, requiriendo para ello el cumplimiento de una duración de dos años; la cual también es considerada otra forma de crear un vínculo familiar.

Los regímenes patrimoniales son aquellos sistemas mediante los cuales se rigen los bienes patrimoniales de los cónyuges, así como de los concubinos; siendo para ello necesario que se regulen mediante una adecuada normativa que permita de una forma igualitaria la garantizada protección, tanto de los bienes de relaciones matrimoniales, como concubinarias, teniendo como motivo principal que ambos 100 permiten la creación de una familia, por lo que merecen ser protegidas de la misma forma. (ALBINES, 2018)

. Fiesta, en su tesis: Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial. (Tesis Para optar el Grado Académico De Maestro En Derecho Con Mención En Civil Y Comercial). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Escuela de Posgrado. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: La familia constituida mediante la unión de hecho que cumpla con los requisitos que establece la constitución, esto es realizada entre varón y mujer, con capacidad de ejercicio, para realizar los fines del matrimonio y cumplir con los deberes de la familia, sin impedimento matrimonial, implica que la ley genere los mismos efectos patrimoniales establecidos para un matrimonio, pues con esto se garantiza objetivamente los derechos y deberes patrimoniales que surgen de toda familia como condición de igualdad.

El Régimen Patrimonial es una institución jurídica del Derecho de Familia de suma importancia, constituido por principios y normas jurídicas que rigen las relaciones económicas del matrimonio que bien pueden ser aplicados a las uniones de hecho en razón que hay una coincidencia en su finalidad como la de constituir una familia, promoviendo la estabilidad económica de la misma.

Al considerar una alternativa de organización del patrimonio en las uniones de hecho, se determinarían unidades económicas estables y con un patrimonio definido capaz de crecer y contribuir positivamente a la economía del país, expresado en mayor consumo, mayor tributación y ahorro según el contexto de la unidad familiar. (FIESTA, 2014)

. Silva, en su tesis: “ANALISIS DE LA LEY 30007 Y SU CONTRAVENCIÓN CON EL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU”. (Tesis para optar El Título Profesional De Abogada). Universidad Nacional de Piura. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: Nuestra Constitución Política del Perú realiza una clara distinción entre la institución del matrimonio y de la familia, es decir nuestra Constitución Política no considera al matrimonio como la única fuente generadora de familia, ello quiere decir que tanto el matrimonio como las uniones de hecho tienen en común ser instituciones jurídicas fundadoras de familia, estas no dejan de ser instituciones diferentes y que por ende necesitan recibir un tratamiento normativo diferente, pues de lo contrario se está contraviniendo el artículo 4° de nuestra carta magna. (SILVA, 2019)

. Guerrero, en su tesis: “PROPUESTA PARA PROTEGER LOS BIENES INMUEBLES DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA EN EL PERÚ”. (Tesis para optar El Grado Académico De: Maestro En Derecho Con Mención En Derecho Civil

Y Comercial). Universidad Nacional de Trujillo. Escuela de Posgrado de Derecho y Ciencias Políticas. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: En las uniones de hecho impropia existe un alto porcentaje convivencial y que tienen la necesidad que los bienes inmuebles se registren en los registros públicos.

En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público.

Es necesario que los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia se encuentre protegido a nivel constitucional y en la legislación ya que al registrarse en los registros públicos se otorgaría seguridad jurídica. (GUERRERO, 2016)

. Quinteros, en su tesis: "UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y DERECHO SUCESORIO". (Tesis para optar El Grado Académico De: Maestro En Derecho Y Ciencias Políticas Mención: Derecho Civil Y Comercial). Universidad Peruana los Andes. Escuela de Posgrado. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: Nuestro ordenamiento legal en el caso de la unión de hecho impropia deja en desamparo al cónyuge, al no dejarle acceso al patrimonio común generándole problemas legales, entendiendo como unión de hecho impropia a la unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos o convivientes no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior, tal como lo establece el Art. 326° del Código Civil.

Con la aprobación de la propuesta de modificación del Art. 326° del CC se lograría eliminar la discriminación y el desamparo legal en que se encuentra actualmente la pareja que convive en unión de hecho impropia. En ese sentido se propone la modificación del Art. 326° a través de una propuesta que en esencia incluya lo siguiente: “En la unión de hecho impropia, en el caso de que el conviviente casado fallezca antes de obtener el divorcio, su cónyuge actual tiene derecho sucesorio (al menos intestado), excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal, en tanto quedase constancia de que la convivencia entre ello cesó por haber iniciado el fallecido un nueva estable y duradera con aquella otra persona, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (QUINTEROS, 2017)

. Polanco, en su tesis: “EL TÉRMINO DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA

CIUDAD DE ANDAHUAYLAS”. (Tesis para optar el Grado Académico de: Maestra en Derecho Civil y Comercial). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Escuela de Posgrado. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: El término de la unión de hecho incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas, debido a que los resultados de las hipótesis estadísticas siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; en ese sentido la hipótesis general nula es rechazado.

El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales. Debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 58.84 lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada. (POLANCO, 2017)

. Escobar, en su tesis: “EL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES”. (Tesis para optar por el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: El reconocimiento de las uniones de hecho se dio en sus inicios con la protección patrimonial, pues nació

como garantía para los sujetos más débiles de la relación convivencial que podían quedar desprotegidos de los derechos y bienes adquiridos durante el periodo de la convivencia.

La unión de hecho está regulada en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326º del Código civil, en cuyos artículos se adopta la tesis institucionalista de la unión de hecho, ya que dicha unión al ser fuente generadora de familia debe ser considerada como una institución.

La unión de hecho es un acto inscribible en el Registro Personal de la zona registral de la localidad donde residen los convivientes. Es importante que se realice su inscripción porque a diferencia de la figura del matrimonio en la cual hay un cambio de estado civil que es perceptible en el documento nacional de identificación, en las uniones de hecho no se da, por lo tanto, la inscripción registral de la convivencia es el título que acredita su existencia. (Escobar, 2019)

. Fernando, en su tesis: “Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín”. (Tesis para obtener El Título Profesional De Abogado). Universidad San Pedro. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú.

El autor arriba a las siguientes conclusiones: Se ha logrado Determinar el porcentaje de conocimiento acerca de qué son las uniones de hecho, en familias del distrito y provincia de Celendín.

Se ha logrado Determinar el porcentaje de conocimiento de las ventajas del matrimonio civil frente a las uniones de hecho, en familias, Distrito y provincia de Celendín.

Se ha logrado Determinar los derechos adquiridos durante la convivencia y solicitando a través de una demanda de unión de hecho.(Fernando, 2016)

Juzga, en su tesis: “Los registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho como garantía para la protección de la sociedad de gananciales en el distrito de San José de Sisa – 2018”. (Tesis para optar por el título profesional de Abogado). Universidad Nacional San Martín – Tarapoto. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú

El autor arriba a las siguientes conclusiones: Asimismo, respecto al segundo objetivo específico se ha logrado conocer que el centro notarial del Distrito de Tarapoto viene aplicando las inscripciones de uniones de hecho pero en menor cantidad, como por ejemplo, en el año 2016 no realizó ninguna inscripción, en el año 2017 realizó 9 inscripciones, en el año 2018 un total de 13 inscripciones y hasta

la fecha en el año 2019 solo realizaron 7 inscripciones, poniendo en evidencia la falta de concurrencia de los solicitantes, cuyo costo administrativo oscila entre los 600 soles por todo el trámite a realizar siendo este un factor determinante.

Finalmente, respecto al tercer objetivo específico se ha llegado a concluir que las municipalidades descentralizadas como organismos autónomos conforme al artículo dos del Título Preliminar y artículo 9 inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades brindan servicios públicos a la población en general no siendo excepción los registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho donde el costo administrativo depende de los procedimientos que se lleven a cabo conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, garantizando la seguridad jurídica de la sociedad de gananciales de los convivientes, aplicando justicia al momento de dividirse los bienes en partes iguales.

Entonces, para dotar de una mayor seguridad jurídica a los convivientes, se debe posibilitar la inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de los registros públicos, y que mejor si las municipalidades hicieran uso de su facultad, ya que sería un trámite célere y justo. (Juzga, 2019)

2.1.1.1. Antecedentes internacionales:

2.1.1.1.1. En Colombia:

(Otero, 2015). Otero en su tesis: "SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO COMO HERRAMIENTAS JURIDICAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN". (Tesis de Grado). Universidad Santo Tomás - Bogotá. Facultad de Derecho.

El autor nos comenta que, las causales de separación: "en materia de unión marital de hecho no existen causales para que pueda el compañero ofendido reclamar la separación y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, si esta ya ha nacido". (García y Roca. 2001; p.201). En caso de violencia intrafamiliar el compañero que se encuentra en situación de maltrato puede acudir ante la autoridad competente y con ello lograr que se tomen las medidas necesarias para su protección y la de su familia, pero con ello no se persigue una causa de justificación para la terminación de la unión marital de hecho, es más que todo una medida policiva para la protección de la integridad personal y familiar.

2.1.1.1.2. En Argentina:

(Costabello, 2014). Costabello, en su tesis: "DIVISIÓN DE BIENES EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES FRENTE AL CÓDIGO CIVIL Y EL NUEVO CÓDIGO

CIVIL Y COMERCIAL”. (Tesis de posgrado). Universidad Siglo 21. Facultad de Derecho.

Aparece como evidente que aquellas parejas que luego de convivir por muchos años resuelven separarse, deben contar con un régimen legal en el cual ampararse, y no simples interpretaciones o supuestos de hecho que escasean de todo fundamento jurídico. La realidad social y el incremento de las uniones convivenciales hicieron que esta situación de falta de regulación fuera insostenible, y el nuevo Código Civil y Comercial representa un avance legal indudable, pues rompe el silencio legal frente a una realidad incontestable conformada por una multiplicidad de convivencias.

El problema planteado refiere a la división de bienes entre los integrantes de la unión en la ruptura, como se advirtió no tiene un criterio único y jurisprudencial de solución, ya que todo dependerá del caso en cuestión, que no sólo debe tenerse en cuenta las particularidades que pueden plantearse en cada caso concreto sino también, como criterio de interpretación insoslayable, la protección del derecho de cada integrante de la unión y el paulatino crecimiento y reconocimiento que vienen otorgando la legislación, la doctrina y la jurisprudencia al status de la unión convivencial, sin que ello implique de manera alguna su asimilación a la institución del matrimonio.

2.1.1.1.3. En Costa Rica:

(MOLINA, 2012), Molina, en su tesis: "EL CONTRATO PATRIMONIAL EN LA UNIÓN DE HECHO EN COSTA RICA". (Tesis de Grado para optar por el Título de Licenciatura en Derecho). Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

Existe una laguna en nuestro ordenamiento jurídico al no incluir la figura jurídica del contrato en la unión de hecho, lo cual provoca un estado de inseguridad en las parejas que viven bajo este sistema. Por ello, es inminente la necesidad que existe en Costa Rica de modificar el Derecho de Familia, ampliando la regulación de la unión de hecho en cuanto a regular los bienes patrimoniales.

Al realizar un análisis de la legislación Civil y de Familia, se logra concluir que no existe una limitación ni expresa ni tácita que impida a los convivientes realizar un contrato patrimonial; todo lo contrario, al investigar la regulación de las capitulaciones matrimoniales y de la unión de hecho en nuestro país, se logró concluir que el Código de Familia hace una equiparación en cuanto al régimen patrimonial; además, por medio de la analogía, en la unión de hecho se puede implementar un contrato similar a las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, con base en el Código de Familia, se pudo comprobar que estos convenios únicamente surten efectos jurídicos a partir del reconocimiento legal de la unión de hecho y, según la ley establece, la figura de la unión de hecho se reconoce hasta su finalización, lo que impide a los convivientes generar obligaciones por medio del contrato durante o previo a la unión.

2.2. La unión de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia peruana.

En la actual Carta Magna del Perú, de su artículo 5, define a la unión de hecho como: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

De acuerdo con la jurisprudencia peruana; la Unión de hecho compone una figura jurídica que ampara a los convivientes. Por esto, la convivencia debe ser libre y voluntaria, entre un hombre y una mujer; y, debe cumplir los requisitos exigidos por la normativa peruana, para que de esta manera se le reconozcan los derechos y deberes correspondientes.

2.3. Los regímenes patrimoniales.

Los regímenes patrimoniales representan aquellas contribuciones económicas al hogar de ambos cónyuges, regímenes que, pueden realizarse en sociedad o colectividad, es decir; ambos esposos asumen los mismos derechos y obligaciones o; en forma separada, cada cónyuge contribuye lo que vea por conveniente y es sujeto de derechos y obligaciones de manera independiente; aspecto que resulta sumamente importante dado que la facultad para elegir el

régimen patrimonial de separación de bienes contraviene a la naturaleza jurídica y/o esencia de las Nupcias.

Es respecto de los regímenes patrimoniales y la naturaleza jurídica y/o esencia del Matrimonio en lo que se centrara la presente tesis; debido a que se ha generado controversia sobre las incidencias de elegir la separación de bienes; el cual en su ejercicio se encontraría desnaturalizando jurídicamente al Matrimonio por conceptos de; contravenir la definición que ha regido; por siglos: El de unión y/o comunión entre un varón y una mujer a fin de formar un núcleo familiar. Además que esta facultad de elegir 6 que se tiene sobre los regímenes patrimoniales antes o durante el Matrimonio; sostenemos; representa manifiesto relevante para crear suspicacia del por qué una pareja decide contraer nupcias; colocando de esta manera una barrera para el idóneo desenvolvimiento de la vida conyugal y familiar. (Peixoto, 2017)

2.3.1. Gananciales.

El sistema compartido es un sistema de propiedad del cónyuge predeterminado por el derecho consuetudinario. Esencialmente, se debe al hecho de que los bienes y beneficios obtenidos por el cónyuge durante el matrimonio se realizan conjuntamente. Tras la disolución, el contenido se compartirá entre cada cónyuge.

La sociedad de gananciales es una forma especial de comunidad de bienes que no llega a identificarse con el condominio o, en lenguaje del Código Civil de 1984, con la copropiedad, desde que según el artículo 969 de este código, hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, mientras que en la sociedad de gananciales hay bienes de propiedad absoluta y exclusiva de cada cónyuge. (Lavalle, 2001)

En el contexto de los sistemas convencionales, donde se asienta el de libertad absoluta antes descrito, se encuentra también aquel que da a los cónyuges la posibilidad de optar por el régimen patrimonial que mejor se ajuste a sus necesidades e intereses, pero dentro de un ámbito de libertad restringida, pues dicha elección estará limitada por un número cerrado de regímenes regulados por la ley. En este caso, los cónyuges se limitan a elegir un régimen entre los modelos diseñados a nivel normativo, sin posibilidad de modificar su contenido.

La autonomía de la voluntad de los futuros esposos se encuentra restringida a la mera elección entre varios regímenes económicos legalmente preestablecidos, aunque reservándose la posibilidad de su sustitución las veces que se estime conveniente, pero siempre dentro del margen exigido por ley.

Frente al sistema convencional puede admitirse válidamente en los ordenamientos el sistema legal o predeterminado. En este último la ley es la

encargada de fijar las normas que van a regir los aspectos económicos del matrimonio.

Este sistema legal se subdivide, a su vez, en dos tipos específicos: el primero, un sistema legal o forzoso, que viene establecido por la ley como modelo único que no admite que los cónyuges puedan regular libremente sus intereses patrimoniales; y el segundo, un sistema legal supletorio, en el que la ley fijará el régimen económico aplicable al matrimonio en caso que los cónyuges no hubieran elegido, de manera autodeterminada, uno de los regímenes legalmente establecidos. (Cruz, 2020)

2.3.2. Separación de patrimonios.

Cuando se da la separación en una unión de hecho; pues esta es la encargada de la separación de bienes ya que permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho.

Cada conviviente retiene la propiedad, el control y la disposición totales de los activos actuales y futuros y los frutos y ganancias de esos activos en proporción a ellos. Cada conviviente posee los bienes que dona y los bienes que adquiere.

Régimen patrimonial de separación de patrimonios y derecho a sucesión recíproca de los cónyuges y concubinos. Si no hubiese pacto en contrario, los cónyuges seguirían siendo herederos forzosos del tercer orden. (Freyre, 2018)

2.3.3. Régimen patrimonial aplicable a la unión de hecho.

El vínculo duradero de hombres y mujeres entre marido y mujer, formando una familia común, creando un régimen patrimonial, si es posible, sujeta al modo de una comunidad comercial.

El régimen patrimonial tiene que ser libre para los convivientes, para que de esta manera puedan elegir al igual que en el matrimonio, ya sea por sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios; creemos que es la manera más justa de mostrar que los que eligieron conformar una unión de hecho tengan los mismos o realmente similares derechos a los de un matrimonio.

En la actualidad, dichas fuentes del derecho, han cambiado gradualmente esta situación hasta reconocer a la mujer su derecho a participar de un modo más justo en la administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal. Por eso, hoy ya se habla de igualdad de derechos de los esposos tanto en relaciones personales como patrimoniales, lo que indudablemente constituye un gran avance e incluso.

Además ahora, existen legislaciones que aprueban el matrimonio del mismo sexo o denominadas uniones civiles, ampliando las clases de familias, lo que genera diferentes formas de regulación jurídica patrimonial. (Hernández, “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”, 2018)

Sabemos que el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges, con los consecuentes derechos y obligaciones.

Pero además, derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo: por ello, es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. (Hernández, “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”, 2018)

A ello se refieren los regímenes patrimoniales del matrimonio. El régimen patrimonial que elijan los cónyuges determinará cómo contribuirá el marido y la mujer respecto a las necesidades que se produzcan en el hogar y en el grupo familiar, así como los efectos que surjan de la administración de los bienes presentes o futuros que los cónyuges ostenten o puedan obtener, y también, en qué medida esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por

cada uno de los esposos. (Hernández, “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”, 2018)

2.4. Marco conceptual:

2.4.1. Derecho a la igualdad.

El principio de igualdad impone al Estado la obligación de tratar y brindar igualdad a todos aquellos que tengan una opinión política o filosófica, sin importar género, raza, nacionalidad u origen familiar, idioma, religión, etc.

Con la modificación del artículo 326 del Código Civil, buscamos la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio.

2.4.2. Derecho a elegir.

Todos por el simple hecho de ser personas y por lo tanto ser sujetos de derecho desde nuestro nacimiento, tenemos derecho a elegir lo que mejor nos parezca y nos convenga; pues el mismo derecho deben de tener los convivientes que conforman la llamada Unión de Hecho, al elegir el régimen patrimonial que mejor les parezca para la vida en común que han decidido para su futuro.

Su derecho se vería reflejado si llegaría a respetar su libre elección al régimen patrimonial, para que así puedan elegir tal y como en el matrimonio por la sociedad de gananciales o la separación de patrimonios.

2.5 Teorías que sustentan la investigación

El Código Civil Peruano define a la Unión de Hecho de la siguiente manera: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial, para alcanzar 2 finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.” (CODIGOCIVIL, 2020)

Según lo señalado en esta norma; las uniones de hecho están sujetas al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin la posibilidad de que los convivientes puedan decidir, ni antes ni durante la convivencia; por el régimen de separación de bienes.

A lo que queremos llegar es que pueda tener un valor como el matrimonio, no necesariamente debe ser por un documento, sino por la convivencia entre

ambos cónyuges y el tiempo que llevan juntos. Posteriormente veremos cómo surgió desde la edad antigua, hasta la actualidad teniendo en cuenta varios países.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales. Tratándose de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido". (Vega Mere, 2003)

También queremos señalar un punto muy importante en lo que son las relaciones personales entre los convivientes, donde nos realizamos la siguiente pregunta, ¿Se deben alimentos a los concubinos durante la convivencia?

“El mismo legislador, que fue reticente y retrechero con las familias no conyugales, no pudo evitar reconocer que las parejas no casadas se unen para forjar una comunidad de vida, desde el momento mismo en que el artículo 326 del Código Civil señala que la unión de hecho se decide para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”. (Vega Mere, 2003)

Pero para ello es necesario que transcurran los dos años exigidos por la ley, pues si no serán aplicables las normas sobre la copropiedad (PLACIDO)". (Vega Mere, 2003)

En nuestro Código Civil, se han previsto los mecanismos de la variabilidad con aprobación judicial y por ministerio de la ley.

“En estas dos últimas circunstancias solo se permite la modificación del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Esto responde al criterio de eliminar los mayores perjuicios económicos entre los cónyuges, que subsistirían si continuase la comunidad de adquisiciones a título oneroso. La sustitución judicial se producirá cuando, a pedido del cónyuge agraviado, el juez considere que se ha acreditado abuso de facultades, dolo o culpa en la gestión de los bienes, imputable al otro”. (Plácido Vilcachagua, 2003)

“El presupuesto básico de este artículo es la situación deudora de uno de los integrantes de la sociedad conyugal, frente a uno o más acreedores, siendo que su patrimonio personal (bienes propios) no alcance para cubrir tales deudas, o que carezca por completo de patrimonio, o que existan dudas acerca de la calidad de bienes propios o sociales (de la sociedad de gananciales). Texto según modificatoria introducida por la Ley 27809 de 8082002. Es preciso indicar que no basta con que objetivamente las deudas a que se refiere este numeral hayan sido contraídas por uno solo de los cónyuges, sino que sean realmente deudas

privativas de él, es decir, que sean relacionadas con su interés propio y exclusivo (LÓPEZ PÉREZ)". (Vargas Machuca, 2003)

“Las causales de fenecimiento de la sociedad de gananciales señaladas en el artículo 318 del presente Código, aplicables también al fenecimiento del régimen de separación de patrimonios, son las siguientes: invalidación del matrimonio (inciso 1) ; divorcio (inciso 3) ; muerte de uno de los cónyuges (inciso 5) ; y cambio de régimen patrimonial (inciso 6). Como se sabe, la invalidez del matrimonio por la causal es que la ley establece, deja insubsistente el vínculo matrimonial, por lo cual queda sin efecto el régimen patrimonial que se mantuvo vigente mientras duró del matrimonio. Por su parte el divorcio extingue el vínculo matrimonial y, en consecuencia, queda sin efecto la causa que originó el surgimiento del régimen patrimonial bajo el cual se rigieron los cónyuges durante la vigencia de la relación conyugal”. (Echeandía Cevallos, 2003)

“Con relación al cambio de régimen patrimonial no cabe mayor comentario; evidentemente una vez que los cónyuges han sustituido su régimen de separación de patrimonios por el de sociedad de gananciales, fenecerá el primero, eliminándose además la anotación registral impuesta en su momento. Es pertinente agregar que, a diferencia del artículo 318 referido al fenecimiento de la sociedad de gananciales, no se consideran causales para la terminación del régimen de separación de patrimonios la separación de cuerpos y la declaración de ausencia”. (Echeandía Cevallos, 2003)

“El artículo 326 del Código dispone que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso añade el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales”. (Vega Mere, 2003)

“Comencemos por lo menos complejo. Si la unión de hecho termina por muerte (natural, cerebral o presunta), el tema parece no crear mayores problemas, salvo que el conviviente no tendrá derechos sobre la herencia del consorte difunto. Si, en cambio, concluye por decisión acordada, es previsible que los interesados pongan fin al régimen de comunidad de bienes que la ley les impone. Y me pregunto ¿puede ponerse fin a tal comunidad, a la cual se le aplica, en cuanto sea posible, el régimen de la sociedad de gananciales, por acuerdo privado, sin intervención del juez? Evidentemente la respuesta es afirmativa y ello confirma el aserto de la plena admisibilidad de los pactos sobre el régimen económico”. (Vega Mere, 2003).

“En segundo término, es claro que la disolución que no se encuentra regulada por pactos ad hoc deberá seguir la suerte de la liquidación de la sociedad de gananciales en los aspectos patrimoniales. Es de esperarse que, si no existe acuerdo, las partes interesadas en reclamar alguna participación en los bienes adquiridos durante la convivencia deberán aportar las pruebas (no solo del

concubinato, que veremos después) de su contribución a la adquisición de tales bienes. Tal contribución, por lo demás, no implica siempre y necesariamente acreditar la entrega de dinero (que es la mejor prueba) para tal cual compra o inversión". (Vega Mere, 2003)

“El régimen de separación de patrimonios, también denominado "régimen de separación de bienes", se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" (ARIASSCHREIBER). Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí (PERALTA), teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros". (Vargas Machuca, 2003)

2.5.1. Bases Teóricas

2.5.1.1. Casación N° 68895 - Lambayeque:

"Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, éste debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinas para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que el/os indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes". (Vega Mere, 2003)

En esta casación, básicamente han logrado que se reconozca una unión de hecho, formada libre y voluntariamente por dos personas, un hombre y una mujer, los cuales has declarado y probado que conviven, lo cual el juez de dicho caso ah acreditado respectivamente y legalmente que si configuran una Unión de Hecho como tal. (CasaciónN°68895, tomo 251, p A10)

2.5.1.2. Expediente N° 08193 - Lima:

"La decisión unilateral de uno de los convivientes de terminar la unión de hecho, faculta al juez conceder a elección del abandonado una cantidad del dinero por indemnización o una pensión de alimentos". (Vega Mere, 2003)

En esta casación podemos ver claramente reflejado nuestro tema, pues aquí uno de los convivientes decide terminar con la Unión de Hecho, para lo cual la otra persona tiene que estar protegida legalmente, entonces aquí entra a tallar nuestro tema, pues con más razón se debe de permitir la implementación de un nuevo régimen de sociedad de gananciales en las Uniones de Hecho. (Exp.N°08193, Gaceta Jurídica N° 34, p. 14A)

2.5.1.3. Expediente N° 08193 - Lima:

"La convivencia como una sociedad de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales". (Vega Mere, 2003)

"Si mediante sentencia ejecutoria se ha establecido la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, dejando a salvo el derecho de solicitar la división y partición correspondiente, en el proceso en que se ventila esta pretensión no puede discutirse nuevamente la calificación de concubinato". (Vega Mere, 2003)

"La acción de enriquecimiento sin causa tiene como finalidad la de proteger los abusos y apropiaciones ilícitas de uno de los convivientes sobre el otro. En tal sentido, se ampara el derecho del conviviente sobre un inmueble adquirido cuando las partes tenían una unión de hecho, aunque ésta no genere una sociedad de gananciales". (Vega Mere, 2003)

En esta casación nos podemos dar cuenta que el proyecto de nuestra tesis puede ser válidamente necesario para las vidas de aquellas personas que deciden libre y voluntariamente a formar una Unión de Hecho, pues aquí se ve plasmado que se permite acogerse a la sociedad de gananciales, y así mismo se puede permitir la separación de bienes libremente como en el matrimonio. (Exp.N°08193, Gaceta Jurídica N° 34, p 16A)

2.5.1.4. Expediente N° 08193 - Lima:

"La separación de patrimonios produce el efecto de que cada uno de los cónyuges recupere en toda su plenitud el dominio y administración de su patrimonio". (Vargas Machuca, 2003)

Este expediente nos deja claro que, la separación de bienes es un régimen económico matrimonial que permite que los patrimonios de cada uno de los cónyuges estén diferenciados. De este modo, cada cónyuge gestiona y administra sus bienes y derechos. El régimen de separación de bienes permite que los ingresos obtenidos durante el matrimonio pertenezcan al cónyuge que los adquirió. De este modo un cónyuge no participa en las ganancias del otro. (Exp.N°08193, Gaceta Jurídica N°34, p. 16A)

2.5.1.5. Expediente N° 993391 - Lima:

"Las exigencias legales que contiene el artículo 329 del Código Civil, no se prueban con /a existencia de un juicio de alimentos ni con los supuestos maltratos que el demandado infería a su esposa, pues éstos pueden dar lugar a una acción de divorcio por sevicia, pero no a una separación de patrimonio". (Plácido Vilcachagua, 2003)

En el presente artículo nos deja claro que cuando a pedido del cónyuge agraviado; cuando uno abusa del otro conviviente; el juez puede pedir la separación del patrimonio y cuando se refiere a separación de patrimonio; pues nos aclara que el régimen patrimonial del matrimonio que consiste, en que durante su vigencia cada cónyuge administra sus propios bienes, pero ambos deben aportar al hogar común. (Exp.N°993391, Gaceta Jurídica N°911, p. 7A)

2.5.1.6. Casación N° 29795:

"Solo dan lugar a la sociedad de bienes a la que se refiere el artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho de dos personas sin impedimento matrimonial".

Si bien vemos claro en esta casación que se está respetando el derecho de las personas a decidir libremente formar una Unión de Hecho, debemos de brindarles los mismo derechos, específicamente el régimen de sociedad gananciales como la separación de bienes, si bien es cierto ellos son libres de casarse o no civilmente, pero debemos de hacerles acreedores de este derecho tan importante para su estabilidad familiar y de pareja. (Cas.N°29795)

2.5.1.7. Casación N° 215098:

"El acreedor que tiene un derecho de crédito frente a uno de los miembros de la sociedad conyugal puede solicitar la declaración de ineficacia de la constitución de patrimonio familiar respecto de un bien social, pues se puede trabar

embargo sobre los derechos expectaticios de un cónyuge en la sociedad de gananciales, a la espera de su liquidación que puede producirse, entre otros casos, por declaración, de insolvencia". (Vargas Machuca, 2003)

En la siguiente casación nos deja claro sobre la liquidación de gananciales que es el reparto por la mitad del patrimonio que los cónyuges hayan adquirido durante el matrimonio o hasta el cambio de régimen económico matrimonial cuando este tiene lugar antes del divorcio. Se produce después de la disolución de la sociedad de gananciales. (Cas.N°215098, p. 162)

2.5.1.8. Casación N° 93899:

"La sociedad conyugal ha sido considerada como un patrimonio autónomo, igual calificación corresponde a una situación de copropiedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Civil. Los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge, también forman parte de su patrimonio, y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación, por eso el artículo 330 del Código sustantivo establece que la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y el artículo 309 del mismo Código señala que la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges se puede hacer efectiva en la parte de los bienes de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación. Sin embargo, además es preciso señalar, que no se debe confundir la medida cautelar de

embargo con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que se produzca la separación de patrimonios". (Vargas Machuca, 2003)

En la presente casación se enfoca a explicarnos lo que es la separación de patrimonios y como sabemos esta entra en vigencia desde su inscripción ante la Sunarp y esto pues nos evitara que las deudas de su futuro o actual conyugal y que no puedan ser afectados. (Cas.N°93899, p, 162)

2.6. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en el Código Civil Peruano son:

- A. El derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales,
- B. el derecho a elegir de los convivientes.

CAPÍTULO III.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Por el enfoque:

Acorde a nuestro trabajo de investigación, éste tiene una representación especialmente teórica y jurídica, la presente investigación no tiene variable donde implique tener que recoger información, por ende, este punto no corresponde.

3.2. Por el tipo:

En este punto la investigación es de lege ferenda, pues nosotras estamos recolectando toda la información necesaria para poder proponer soluciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así mismo queremos extender las Uniones de Hecho para que puedan regirse por un nuevo régimen patrimonial en la sociedad de gananciales; donde cada persona pueda decidir entre los bienes mancomunados o bienes separados dentro de la Unión de Hecho.

3.3. Por el diseño:

El diseño de la investigación es de tipo no experimental en la medida que no se llegara analizar una manipulación de variables.

3.4. Por la dimensión temporal y espacial:

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo en el periodo 2020 (14 de marzo) - 2021 (30 de enero). En cuanto a la dimensión espacial, dentro de todo el territorio peruano, puesto que nuestra investigación es de interpretación de normas jurídicas generales y su dimensión de aplicación de estas normas son todo el territorio peruano.

3.5. Unidad de análisis, universo y muestra.

La naturaleza de este trabajo de investigación dentro de la unidad de análisis consideramos como punto de partida el artículo 326 del Código Civil Peruano, la Constitución y algunos estudios que contribuyeron a dar solidez a nuestra propuesta.

3.6. Métodos

3.6.1. La hermenéutica jurídica:

Este método nos permite ver desde qué punto podemos analizar y ver la manera de cómo podemos cambiar el régimen patrimonial hacia las parejas que no han optado por el matrimonio, que de acuerdo a nuestra doctrina nacional atienden una unión de hecho propia, pues al matrimonio es únicamente al que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce efectos patrimoniales.

La base legal para implementar un nuevo patriarcado en cuanto a la separación de patrimonio, en la unión de hecho, en el derecho civil peruano; pues buscamos una igualdad de derechos entre convivientes y matrimonio respecto al régimen de propiedad, el derecho a elegir socio general y eliminar la impotencia de uno de los socios generales.

3.7. Técnicas de la investigación

Técnicas y métodos en la investigación que se aplicará: La observación, la investigación bibliográfica y la modificación del ART. 326 del Código Civil Peruano, en donde los convivientes aún no pueden elegir el Régimen Patrimonial al que se acogerán, sustentamos que debería ser de libre elección de los convivientes y así puedan elegir la sociedad de gananciales.

3.8. Instrumentos

En esta recopilación de información se tuvo que realizar mediante la herramienta denominada fichas de observación y matriz de análisis documental.

3.9. Limitaciones de la investigación:

Acorde a nuestro trabajo de investigación, para su realización de la misma la única limitación que hemos tenido a lo largo de este tiempo, es no lograr reunirnos personalmente para tener un mejor manejo de la realización de la tesis en sí. Ya que como bien sabemos en la actualidad se está viviendo una pandemia producto de la COVID - 19.

CAPÍTULO IV:

Discusión y Resultados

En el presente capítulo se desarrollará los fundamentos jurídicos y lo que necesitamos para implementar, en el Código Civil del Perú, la existencia de dos sistemas en las Uniones de Hecho, el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios; pues de esta manera existiría igualdad entre el matrimonio y la Unión de hecho.

Así mismo desarrollaremos, el derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales, también el derecho a elegir de los convivientes sobre sus regímenes patrimoniales, y por último la propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano junto al Proyecto de Ley donde explicamos el objetivo específico de la presente tesis.

4.1. El derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales:

De acuerdo con todo lo descrito en los capítulos anteriores, el derecho a la igualdad entre cónyuges y convivientes se debe de implementar en el código Civil Peruano, ya que sería una buena equidad para estas dos figuras que nos muestra el mismo; la igualdad se vería reflejada en la propia elección de los convivientes a cual régimen se acogerán, bien sea por la sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios.

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídos las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges. (Llanos, Régimen patrimonial del matrimonio, 2017)

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación. (Llanos, Régimen patrimonial del matrimonio, 2017)

En lo que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicancias, pues las relaciones patrimoniales de que son sujeto el marido y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después como si este no se hubiera efectuado. Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges. El fundamento de esta tesis, curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad de vida pero con otro enfoque. Así, refieren que la separación de patrimonios es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados. (Llanos, Régimen patrimonial del matrimonio, 2017)

Los partidarios de esta tesis señalan que el vínculo matrimonial no debería afectar necesariamente a la actividad económica de los cónyuges, la que puede desarrollarse independientemente, sin perjuicio de las obligaciones por cumplir respecto a las necesidades de los hijos y en general del hogar. Con respecto a terceros no habría mayor problema, pues estos garantizan sus relaciones económicas al celebrar actos jurídicos con el cónyuge titular de su patrimonio, no existiendo confusión pues no existiría para nada la sociedad conyugal como tal, con relevancia económica. (Llanos, Régimen patrimonial del matrimonio, 2017)

Ahora bien podemos afirmar que el régimen de gananciales no satisface plenamente la voluntad de las partes; en este caso de los convivientes, pero la relación económica de los convivientes se rige por las leyes de un sistema legal particular y por lo tanto debe ser obedecida, en este caso que es la Ley.

Al impedir a los convivientes la elección del régimen patrimonial al que deseen acogerse, imponiéndoles un régimen único, se está vulnerando su derecho de libre elección e igualdad, este último, al encontrarse en desigualdad frente a la figura del matrimonio. De este modo, la regulación de la opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho coadyuvaría a que nuestro ordenamiento se encuentre tutelando los derechos de los convivientes, para que tanto los cónyuges y los concubinos no se encuentren en desigualdad de derechos. (Saldaña, 2018)

Al respecto, el artículo 300 del Código Civil establece que independientemente de la efectividad de la administración, los dos cónyuges deben contribuir al mantenimiento del hogar de acuerdo con sus capacidades e ingresos.

En este sentido, se dice que nuestra ley no prevé un contrato matrimonial. Porque, en realidad, no hay autonomía y total libertad para decidir cuándo quiere una pareja de convivientes; también al establecer reglas que gobiernen su economía de vida.

4.2. El derecho a elegir de los convivientes sobre sus regímenes patrimoniales:

Aquí presenciamos otro tema, que vendría ya dentro de la convivencia, la igualdad que toda pareja busca, ni más ni menos, la simple igualdad entre convivientes; pues claramente se vería reflejada si cada quien elige el régimen patrimonial al cual se quieren acoger y buscar armoniosa y amigablemente ponerse de acuerdo y así poder acogerse al mejor régimen que crean conveniente ambos ya como una Unión de Hecho constituida. Cabe mencionar que los convivientes, bien pueden elegir por la llamada sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios.

La propiedad de la comunidad tiene como objetivo lograr la perfecta armonía en una pareja de convivientes, lo que conduce al fortalecimiento de la familia. Cuando prestamos atención a esto, se priorizan los intereses de la familia. Tiene prioridad sobre los intereses personales de los miembros. Dado que los intereses del individuo son reemplazados por los intereses de la familia, las reglas gobiernan el sistema económico y a menudo terminan con una limitación o limitación del poder interno.

Tal como sucede con las parejas casadas, los convivientes podrán elegir y variar el régimen patrimonial de su unión de hecho. Es decir, tendrán la posibilidad de optar por la separación de patrimonio o por la de sociedad de gananciales al inscribir voluntariamente su unión de hecho; o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario, esto es,

mediante escritura pública e inscripción en el registro personal. (Sender, Proponen que convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que regirá su unión de hecho, 2017)

Así lo propone el Proyecto de Ley N° 2077/2017-CR, presentado ante el Congreso de la República el 2 de noviembre de 2017, el cual pretende modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, Ley N° 26662.

Como se señala en los fundamentos del proyecto, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, es aconsejable que la normativa que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la “comunidad de bienes” que se genera por la unión de hecho. (Sender, Proponen que convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que regirá su unión de hecho, 2017)

Por esa razón, se contempla la posibilidad de elegir al régimen de separación de patrimonios al constituir un régimen autónomo, donde prima la independencia entre los convivientes en la propiedad y administración de sus bienes, lo que permite no suponer el carácter común de los bienes en las uniones de hecho. En este caso, los convivientes optarían por este régimen ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, esto es, que se inscriba en el registro personal y sea mediante escritura pública. (Sender,

Proponen que convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que regirá su unión de hecho, 2017)

4.3. RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES Y DEUDAS

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo. (Llanos, Régimen patrimonial del matrimonio, 2006)

4.4. Propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil

Peruano:

El tema esencial de nuestro proyecto busca modificar el artículo 326 del Código Civil, tal como lo menciona este punto a tratar.

El artículo 326 del Código Civil estipula que, los convivientes tienen derechos y deberes por igual, lograremos hacer que se reconozcan los derechos de ambos convivientes, así mismo, que se les pueda otorgar el derecho a elegir el régimen

patrimonial al cual quieren acogerse, y de esta manera se pueda dar la separación de patrimonios con mayor igualdad para ambos convivientes.

De esta manera se implementará un régimen patrimonial de separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, estipulado dentro de nuestro Código Civil, logrando así la modificación del artículo 326°, en donde centraremos los fundamentos para que pueda concretarse y ser integrado en dicho artículo, estipulado en el Código Civil Peruano.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL
PERUANO

.....

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL
PERUANO

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 326° del Código Civil Peruano, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 326°.- Uniones de Hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales **o a la de separación de**

patrimonios, que será a la libre elección y decisión conjunta de los convivientes, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326º del Código Civil Peruano, con la finalidad de que se les pueda otorgar el derecho a elegir el régimen

patrimonial al cual quieren acogerse los convivientes, y de esta manera se puedan acoger a la figura de separación de patrimonios con mayor igualdad para dicha pareja que ya conforma una Unión de hecho.

Disposiciones finales

Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Cajamarca, a los doce días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la problemática existente ya que cuando escuchamos la palabra matrimonio, hay una idea clara de que un hombre y una mujer no tienen hijos o tienen hijos con vida familiar.

Asimismo, como todos sabemos a lo que llamamos matrimonio, es cuando estamos cien por ciento seguros de que cuentan con un certificado de matrimonio legal o también llamado el matrimonio como acto. Pero, ¿Por qué no otorgarles los mismos derechos que el matrimonio a una Unión de Hecho?

Este proyecto de tesis busca implementar el régimen patrimonial llamado separación de patrimonio en las Uniones de Hecho. En el momento del matrimonio, el cónyuge tiene derecho a elegir entre los dos regímenes de propiedad. Y en las uniones de hecho, este derecho se reserva únicamente imponiendo la sociedad de gananciales a los convivientes, pero éstos se apoyan en un juez o notario con el único fin de permitir la convivencia.

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la gran diferencia que existe entre Uniones de Hecho y el matrimonio; se debe implementar en el artículo 326 del Código Civil la propuesta dada por las autoras del presente proyecto, pues será de mucha ayuda para los convivientes, ya que se les estará otorgando una igualdad de derechos tal como se describe anteriormente, lo cual logrará que las Uniones de Hecho tengan mayor semejanza al matrimonio.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 326° del Código Civil Peruano.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de un requisito adicional que deberá ser tomado a elección de los convivientes que conforman una Unión de Hecho.

4.4. Discusión:

Se puede decir que los resultados alcanzados en este proyecto de tesis, demuestran que en la ley comparada existe la regulación de la elección de la opción a elegir el régimen patrimonial al que deseen acogerse los convivientes, con igualdad al matrimonio, así pues en los casos en los que la pareja cumpla con los requisitos constituidos por cada normatividad para declarar la unión de hecho, en estos casos su legislador ha decretado que puede ser en el mismo acto o por mandato de ley, la pareja de convivientes puede acogerse libremente al régimen patrimonial que mejor le parezca, elegir conforme a los regímenes patrimoniales

regulados en la normatividad de cada país, se debe tener en cuenta que queremos lograr que en el Perú las uniones de hecho pasen a ser una institución familiar protegidas de igual manera que el matrimonio.

Ahora bien, como claros ejemplos se tiene a la legislación de Nicaragua como también a la de Costa Rica, pues en ambas se regula el régimen de separación de bienes como una de las opciones de los regímenes patrimoniales, todo esto en igualdad a la figura del matrimonio, pues según la Constitución Política de cada estado ambas instituciones de familia están protegidas por el Estado.

Es sumamente necesario e importante que en nuestro país se tenga en cuenta que la necesidad de amparar los derechos de los convivientes al igual que de los cónyuges, pues básicamente sea respetado su derecho a elección y autonomía de su propia voluntad, sin embargo, es importante brindarles a las Uniones de Hecho la igualdad de derecho ante la figura del matrimonio, sabiendo que ambas tienen el fin de la creación de una familia.

Como se observa actualmente las cifras de las uniones de hecho registradas van aumentando, es realmente necesario darle un tratamiento igualitario al que hoy en día tiene el matrimonio, refiriéndonos específicamente a la libre elección del régimen patrimonial al que la pareja desee acogerse, en el momento en que ambos convivientes se hayan puesto de acuerdo en reconocer su convivencia y seguidamente registrarla.

De esta manera queda argumentado que la libre elección del régimen patrimonial para los convivientes, frente a las dos opciones que serían la sociedad de gananciales o separación de patrimonios, es sumamente necesaria en la realidad actual de nuestro país.

Como punto final tomaremos en cuenta que las limitaciones que vive la conformada Unión de Hecho respecto a su patrimonio, se estarían resolviendo de una u otra manera al permitir acogerse al régimen patrimonial que elijan los convivientes.

4.5. Resultados.

Como el resultado más sobresaliente tenemos que gracias a los fundamentos jurídicos que sirvieron para implementar un régimen patrimonial de separación de patrimonios, dentro de las uniones de hecho en el Código Civil Peruano; muchas familias conformadas por una Unión de Hecho saldrían beneficiadas ya que lo que buscamos es igualdad de derechos entre los convivientes, en este caso como lo tiene el matrimonio.

Ahora bien podemos demostrar que la hipótesis es válida y que los fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en el Código Civil Peruano en

su artículo 326°, son: el derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales y el derecho a elegir de los convivientes.

CONCLUSIONES:

Primera: En relación a lo antes expuesto, los fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el código civil peruano, específicamente en el artículo 326°; son, en primer lugar, el derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales y por último el derecho a elegir de los convivientes; ya que podría la pareja elegir libremente a qué régimen patrimonial se acogerán, ya sea por la de sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios.

Segunda: En particular, al analizar el derecho a igualdad entre cónyuges y convivientes sobre los regímenes patrimoniales, encontramos que principalmente se debe implementar dentro del Código Civil Peruano específicamente en el tema de las Uniones de Hecho, estipulado en el artículo 326°, un segundo régimen patrimonial tal como lo contiene la figura del matrimonio en nuestra legislación, ya que las Uniones de Hecho solo cuentan con un régimen patrimonial el cual es la Sociedad de Gananciales, todo esto para que realmente se vea reflejado la igualdad de derechos que pedimos dentro de los objetivos planteados.

Tercera: Si bien es cierto; al establecer el derecho a elegir de los convivientes sobre sus regímenes patrimoniales, sabemos que todas las personas somos libres de decidir y elegir ya que tenemos el derecho a la libertad de elección, pero aún no existe una regulación de régimen patrimonial de las uniones de hecho,

al imponerles un régimen único y no permitirles la elección del régimen patrimonial, pese a que el ordenamiento peruano regula dos regímenes patrimoniales pero solo para el matrimonio; en este caso está existiendo una vulneración y afectación en los derechos antes mencionados.

Cuarta: Como última conclusión tenemos a nuestro proyecto que busca la propuesta de modificación del artículo 326° del Código Civil Peruano, donde mencionado artículo estipula que, los convivientes tienen derechos y deberes por igual, lograremos hacer que se reconozcan los derechos de ambos convivientes, así mismo, que se les pueda otorgar el derecho a elegir el régimen patrimonial al cual quieren acogerse, y de esta manera se pueda dar la separación de patrimonios con mayor igualdad para ambos convivientes.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda a otros investigadores desarrollar un estudio más minucioso acerca del Artículo 326°, en donde recomendamos desarrollar EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL O NOTARIAL PARA ELEGIR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO O PARA DIFERENCIAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL.

REFERENCIAS:

- AGUILA, J. C. (2020). La convivencia, la unión de hecho y su situación frente al matrimonio. *Lpderecho.com*.
- ALBINES, J. C. (2018). “REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA COMUNIDAD DE BIENES Y SU INFLUENCIA SOBRE LAS RELACIONES CONCUBINARIAS (HUACHO, 2016-2017)”. Huacho.
- Armengol, C. M. (2020). LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. En C. M. Armengol, *LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA* (págs. 163, 167). LIMA.
- Cas.N°215098. (p. 162). *El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria*.
- Cas.N°29795. (s.f.). *El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria*.
- Cas.N°93899. (p. 162). *El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria*.
- CasaciónN°68895. (p.A10 de tomo 251, p A10). *Normas Legales*. Lambayeque.
- CASTRO, S., FALCÓN, M., & GUILLÉN, C. (2012). METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SERVIDORES VIRTUALIZADOS PARA ENTORNOS PRODUCTIVOS. En S. CASTRO, M. FALCÓN, & C. GUILLÉN, *METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE SERVIDORES VIRTUALIZADOS PARA ENTORNOS PRODUCTIVOS* (págs. 45, 46). MARACAIBO.
- CODIGOCIVIL. (12 de MARZO de 2020). *Lpderecho.pe*. Obtenido de *Lpderecho.pe*: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones.
- Costabello, M. (2014). “División de bienes en las uniones convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial”. Argentina.
- Cruz, R. S. (2020). LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN SUPLETORIO EN UN SISTEMA CONVENCIONAL DE LIBERTAD RESTRINGIDA. CONTRASTE ENTRE PERÚ Y ESPAÑA. En R. S. Cruz, *LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN SUPLETORIO EN UN SISTEMA CONVENCIONAL DE LIBERTAD RESTRINGIDA. CONTRASTE ENTRE PERÚ Y ESPAÑA* (pág. 8). Bolivia.
- Echeandía Cevallos, J. (2003). *Código Civil comentado por las 100 mejores especialistas Tomo II*. Lima-Perú : Gaceta Jurídica.
- Escobar, Y. Y. (2019). *EL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES*. PIURA.

Exp.N°08193. (Gaceta Jurídica N° 34, p 16A). Lima.

Exp.N°08193. (Gaceta Jurídica N° 34, p. 14A). Lima.

Exp.N°08193. (Gaceta Jurídica N°34, p. 16A). Lima.

Exp.N°993391. (Gaceta Jurídica N°911, p. 7A). Lima.

Fernando, M. G. (2016). *"Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín"*. Cajamarca.

FIESTA, F. M. (2014). *LAS UNIONES DE HECHO FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES EQUIPARABLES A LAS EXISTENTES EN EL MATRIMONIO CIVIL COMO ALTERNATIVA PARA SUPERAR LA CARENCIA DE UN MARCO JURÍDICO COMPLETO EN EL QUE NO SE DEFINE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD DE BIEN*. LAMBAYEQUE.

Freyre, M. C. (2018). REPENSANDO LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS Y LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE. En M. C. Freyre, *REPENSANDO LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS Y LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE* (pág. 10). Arequipa.

GALLEGOS, F. J. (2016). *"CRITERIOS PARA EL MARCO OBJETIVO DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN SEDE JUDICIAL, NOTARIAL Y REGISTRAL"*. Arequipa.

GUERRERO, D. W. (2016). *"PROPUESTA PARA PROTEGER LOS BIENES INMUEBLES DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA EN EL PERÚ"*. TRUJILLO.

GUZMÁN, S. J. (16 de OCTUBRE de 2020). *Lp.derecho.pe*. Obtenido de *Lp.derecho.pe*: <https://lpderecho.pe/bienes-sociedad-gananciales-derecho-civil/>

Hernández, W. R. (2018). "La separación de patrimonios en las uniones de hecho". En W. R. Hernández, *"La separación de patrimonios en las uniones de hecho"* (pág. 72). Lambayeque.

Hernández, W. R. (2018). "La separación de patrimonios en las uniones de hecho". En W. R. Hernández, *"La separación de patrimonios en las uniones de hecho"* (págs. 73 - 74). Lambayeque.

Juzga, L. P. (2019). *Los registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho como garantía para la protección de la sociedad de gananciales en el distrito de San José de Sisa - 2018*. TARAPOTO.

Lavalle, M. d. (2001). La sociedad de gananciales. En M. d. Lavalle, *La sociedad de gananciales* (pág. 3). Lima.

Llanos, B. A. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *revistas.pucp*, 315.

Llanos, B. A. (2017). Régimen patrimonial del matrimonio. En B. A. Llanos, *Régimen patrimonial del matrimonio* (pág. 3). Lima.

- Llanos, B. A. (2017). Régimen patrimonial del matrimonio. En B. A. Llanos, *Régimen patrimonial del matrimonio* (pág. 4). Lima.
- Llanos, B. A. (2017). Régimen patrimonial del matrimonio. En B. A. Llanos, *Régimen patrimonial del matrimonio* (págs. 8-9). Lima.
- Llanos, B. A. (s.f.). *LAS UNIONES DE HECHO: IMPLICANCIAS JURÍDICAS Y LAS*.
Obtenido de
https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%C3%ADdicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20LLanos.
- Machicao, E. A. (2019). “FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO”. En E. A. Machicao, *“FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO”* (pág. 37). CAJAMARCA.
- Machicao, E. A. (2019). *FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO*. Cajamarca.
- Martínez, J. (2014). *Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/implementar/>
- MOLINA, M. A. (2012). *“El Contrato Patrimonial en la Unión de Hecho en Costa Rica”*. San José.
- Otero, D. F. (2015). *SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO COMO HERRAMIENTAS JURIDICAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN*. Bogotá.
- Peixoto, S. H. (2017). “El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017”. En S. H. Peixoto, *“El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017”* (págs. 5 - 6). Arequipa.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas Tomo II*. Lima-Perú: Gaceta Juridica.
- POLANCO, A. C. (2017). *EL TÉRMINO DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA CIUDAD DE ANDAHUAYLAS*. LIMA.

QUINTEROS, R. G. (2017). *UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y DERECHO SUCESORIO*. HUANCAYO.

Saldaña, D. P. (2018). “EL DERECHO DE OPCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO RECONOCIDAS JUDICIAL Y NOTARIALMENTE”. En D. P. Saldaña, “*EL DERECHO DE OPCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO RECONOCIDAS JUDICIAL Y NOTARIALMENTE*” (pág. 85). Trujillo.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2017). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. En R. H. Sampieri, C. F. Collado, & M. d. Lucio, *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (pág. 7). MEXICO: McGRAW-HILL.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2017). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. En R. H. Sampieri, C. F. Collado, & M. d. Lucio, *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (pág. 471). MEXICO: McGRAW-HILL.

Sender, R. B. (2017). Proponen que convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que regirá su unión de hecho. *La Ley - El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia*.

Sender, R. B. (2017). Proponen que convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que regirá su unión de hecho. *La Ley - El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia*.

Sender, R. B. (2017). Proponen que convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que regirá su unión de hecho. *La Ley - El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia*.

SILVA, C. R. (2019). “*ANÁLISIS DE LA LEY 30007 Y SU CONTRAVENCIÓN CON EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU*”. PIURA.

Torrichelli, A. F. (2018). “*RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LA POSIBLE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONVIVIENTES*”. Lima.

Vargas Machuca, R. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas Tomo II*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Vega Mere, Y. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas Tomo II*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica .

Villena, P. (2019). Separación de patrimonios, derechos de familia. *Villena Abogados*.

ANEXOS:

ANEXO 1:

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES					
VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	
V1.	Será medido por el sistema de normas jurídicas, del cual se regula la relación económica y/ o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.	RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES Y DEUDAS.	1. Proyecto de vida en común.	1	
REGIMEN PATRIMONIAL		DEUDAS PROPIAS DE LOS CÓNYUGES.	2. Juegos. 3. Apuestas. 4. Alcohol.		2 3 4
		DEUDAS ASUMIDAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA.	5. Préstamos para pagar el centro de estudios (colegios, universidad, academias) 6. Enfermedad de uno de los		5 6

			hijos o de alguno de los cónyuges.	
		DEUDAS ASUMIDAS CONJUNTAMENTE POR LOS CÓNYUGES.		7
			7. Préstamo para la compra de su casa.	8
			8. Préstamos para obtener un automóvil.	9
			9. Préstamo para un viaje.	
V2.	Será medido por un régimen económico matrimonial que establece que los bienes son de tipo ganancial, es decir, pertenecen a ambos cónyuges todos los bienes muebles y/o inmuebles que se obtengan.	BIENES MANCOMUNADOS	10. Casa. 11. Terreno. 12. Carro. 13. Electrodomésticos.	10 11 12 13
SOCIEDAD DE GANANCIALES		BIENES SEPARADOS	14. Electrodomésticos. 15. Carro. 16. Departamentos. 17. Hotel.	14 15 16 17

ANEXO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	INDICADORES	ITEM
<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Establecer los fundamentos jurídicos para una nueva implementación de Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho en nuestro Código Civil Peruano, específicamente en el tema de gananciales.</p>	<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para implementar un nuevo Régimen Patrimonial en el tema de gananciales dentro de las UNIONES HECHO, en el Código</p>	<p>El objeto de nuestro estudio es cambiar el régimen patrimonial hacia las parejas que no han optado por el matrimonio, que de acuerdo a nuestra doctrina nacional atienden una unión de hecho propia, pues al matrimonio es únicamente al que nuestro</p>	<p>V1.</p> <p>REGIMEN PATRIMONIAL</p>	<p>Será medido por el sistema de normas jurídicas, del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre</p>	<p>RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES Y DEUDAS.</p>	<p>- Por el enfoque:</p> <p>La investigación está dentro del enfoque cualitativo.</p> <p>- Por el tipo:</p> <p>En este punto la investigación es básica.</p> <p>- Por el diseño:</p> <p>En este punto tocaremos la</p>	<p>1. Proyecto de vida en común.</p>	1
					<p>DEUDAS PROPIAS DE LOS CÓNYUGES.</p>		<p>2. Juegos.</p>	2
							<p>3. Apuestas.</p>	3
							<p>4. Alcohol.</p>	4
					<p>DEUDAS ASUMIDAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA.</p>		<p>5. Préstamos para pagar el centro de estudios (colegios, universidad, academias)</p>	5

	Civil Peruano?	ordenamiento jurídico le reconoce efectos patrimoniales. En este proyecto queremos lograr que en las Uniones de hecho obtengan derechos tales como lo tiene un matrimonio en el tema de sociedad de gananciales, que puedan elegir libremente las parejas en obtener los bienes mancomunados o bienes separados.		los cónyuges o de éstos frente a terceros.	DEUDAS ASUMIDAS CONJUNTAMENTE POR LOS CÓNYUGES.	Teoría fundamentada. - Por la dimensión temporal y espacial: La investigación es colateral.	6. Enfermedad de uno de los hijos o de alguno de los cónyuges. 7. Préstamo para la compra de su casa. 8. Préstamos para obtener un automóvil. 9. Préstamo para un viaje.	6 7 8 9
--	-------------------	--	--	--	---	--	--	------------------------------

<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a)Especificar a las personas que han decidido formar una Unión de Hecho, que queremos una mejor a una mayor igualdad para ellos, ante de nuestra legislación, específicamente dentro de nuestro Código civil peruano pues que de esta manera tengan beneficios al igual que el matrimonio en el tema de los gananciales en el Régimen Patrimonial.</p> <p>b)Estimar la implementación de una norma que ayude a fortalecer y velar por los derechos de aquellas personas que han elegido libre y voluntariamente formalizar una Unión de Hecho y por temas personales no deciden unirse como matrimonio formalmente.</p>		<p>Finalmente con la tesis propuesta queremos lograr que las parejas que optan por las Uniones de hecho se rijan por el régimen del matrimonio.</p>	<p>V2.</p> <p>SOCIEDAD DE GANANCIALES</p>	<p>Será medido por un régimen económico matrimonial que establece que los bienes son de tipo ganancial, es decir, pertenecen a ambos cónyuges todos los bienes muebles y/o inmuebles que se obtengan.</p>	<p>BIENES MANCOMUNADOS</p> <p>BIENES SEPARADOS</p>		<p>10. Casa. 11. Terreno. 12. Carro. 13. Electrodomésticos.</p> <p>14. Electrodomésticos. 15. Carro. 16. Departamentos. 17. Hotel.</p>	<p>10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17</p>
---	--	---	---	---	--	--	--	---

<p>c) Sintetizar nuestro tema en sí, para que de esta manera se logre fortalecer el Régimen Patrimonial de gananciales en las parejas que se han decidido formar una Unión de Hecho.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--